

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 054

PERIODO LEGISLATIVO 19 97

EXTRACTO DR. EDESSO WIS AUGSBURGER, PROP.
DE MODIFICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVIL

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
10-09-97
MESA DE ENTRADA
40
Nº 054 Hs. 12 FIRMA C. 1997

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
1
3

USHUAIA, 05 de septiembre de 1997.-


Señor
Presidente de la
Legislatura Provincial
Dn. Miguel Angel CASTRO
S. _____ / _____ D.

PODER LEGISLATIVO
PEC...
Nº 558
05/09/97
14
FIRMA Da


De mi mayor consideración:

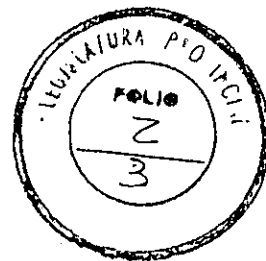
Tengo el honor de dirigirme al Sr. Presidente a los fines de solicitarle se sirva tener a bien someter a consideración de los Señores Legisladores, la propuesta de modificación del artículo 286.3 del Código de Procedimientos Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia que se adjunta a la presente.-

Atentamente.-


EDELSON LUIS MUGSBUERGER
ABOGADO
M.P. Nº 1 - C.S.J.N. Tº 57 Fº 199
ING. BRUTOS 108632/4

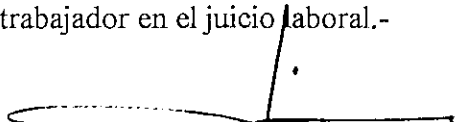
*Pase al Sr. Secretario Legislativo
y Inscripción bloques políticos*


MIGUEL ANGEL CASTRO
VICE - GOBERNADOR
Presidente Poder Legislativo
9-09-97



Modifícase el artículo 286.3 del C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 286.3.- Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare un importe equivalente a ciento ochenta (180) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación. Esta disposición no será aplicable a las regulaciones de honorarios, a los procesos de alimentos y en los que se pretenda el desalojo de inmuebles o en aquellos donde se discuta la aplicación de sanciones procesales y respecto del trabajador en el juicio laboral.-


EDELSON LUIS AUGSBURGER
ABOGADO
M.P. Nº 1 - C.S.J.N. Tº 57 Fº 199
ING. BRUTOS 108632/4

FUNDAMENTOS.-

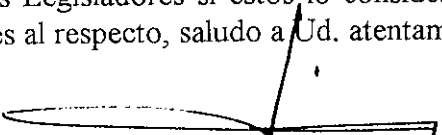
Se fundamenta la modificación propuesta, en las consecuencias - negativas, sobre todo para los trabajadores - que la aplicación del artículo de referencia han traído aparejadas. En efecto, un criterio economicista ha posibilitado que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia no se avoque a la resolución de cuestiones que llegan a su conocimiento y que no superen la cifra de pesos catorce mil cuatrocientos (\$ 14.400,00.-), que resulta de multiplicar 180 por \$ 80,00. Tampoco el Superior Tribunal ha realizado ningún esfuerzo por superar - en base al ejercicio de facultades que le son propias - dicho escollo, habida cuenta que no ha llevado a la práctica la equitativa y justa posición doctrinaria y jurisprudencial que entiende que cuanto existe una violación a un derecho, el fondo debe primar sobre la forma y los jueces avocarse al tratamiento de la constitucionalidad o no de una norma en cada caso concreto. Simplemente efectúa (con mínimas y honrosas excepciones de parte de uno de sus miembros, el Dr. Hutchinson) un cálculo matemático y actúa en consecuencia. Si supera los \$ 14.400,00.- se avoca; de lo contrario rechaza sin más, sin importar el fondo de la cuestión, sea éste de trascendencia personal o institucional. Gravísima conducta, que atenta, a criterio del suscripto, contra la seguridad jurídica, por la sencilla razón que no importa si la Cámara de Apelaciones actuó conforme a derecho en la medida en que los números manden. No cuentan los extravíos jurídicos, importa lo económico, tal vez como una forma de evitar la saturación de causas y el exceso de trabajo?.-



Estas circunstancias aparejan para el trabajador una seria y concreta imposibilidad de acceder a que la última instancia judicial de la provincia conozca y resuelva temas de fondo (no de forma), habida cuenta que es muy difícil que un asalariado, por más antigüedad que posea, logre alcanzar, en un reclamo por acreencias e indemnizaciones laborales, el monto establecido como piso, sobre todo a la luz de los topes indemnizatorios establecidos por el artículo 153 de la ley 24.013 que modificó el art. 245 de la L.C.T., todo ello sin contar el pago de salarios en negro con básicos de convenios en recibos de ley.-

Mantener esta situación implica, lisa y llanamente, que exista una justicia - con crudeza sea dicho - para ricos y otra para pobres. En efecto, un gerente que percibe \$ 3.000,00.- o \$ 4.000,00.- mensuales seguramente superará el escollo procesal en crisis y accederá al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por medio del Recurso de Casación. Es difícil imaginar que un operario de la construcción o un dependiente de comercio lo logren.-

En la inteligencia de que las argumentaciones vertidas supra alcanzan a sustentar la procedencia de la modificación propuesta y sin perjuicio de quedar a disposición de los Señores Legisladores si estos lo consideran pertinente para incursionar en más fundamentaciones al respecto, saludo a Ud. atentamente.-


EDELSON LUIS AUGSBURGER
ABOGADO
M.P. Nº 1 - C.S.J.N. Tº 57 Fº 199
ING. BRUTOS 108632/4